



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JOAN MARCO YRIGOYEN
RATTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Raymundo Jiménez Castillo abogado de don Joan Marco Yrigoyen Ratto contra la resolución de fecha 2 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022, don Joan Marco Yrigoyen Ratto interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra don Edilberto Freed Flores, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, contra doña Luzbella Aslla Villacorta especialista legal del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, contra don Jhon Percy Rojas Coral, especialista de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y contra doña Nathalie Karol Mayta Baldeón, fiscal provincial del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco. Denuncia la vulneración del derecho de defensa y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Solicita que se declare nula la Resolución 18, de fecha 8 de setiembre de 2022³, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la fiscal provincial del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco contra la sentencia S/N, Resolución 15, de fecha 24 de agosto de 2022⁴, que lo absolvió de culpa y pena por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

¹ Foja 156 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 8 del expediente

⁴ Foja 247 del cuaderno acompañado I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JOAN MARCO YRIGOYEN
RATTO

(violencia psicológica)⁵.

Sostiene el actor que, el juez demandado no consideró las notificaciones previstas establecidas en el artículo 127, inciso 6 en el Nuevo Código Procesal Penal, que concuerda con el artículo 147 del Código Procesal Civil, que prevé que las notificaciones se cursan de acuerdo con lo establecido por el Código Procesal Civil, por lo que la fiscal demandada debió haber esperado que se le notifique la sentencia absolutoria vía *Gmail*, pero la citada notificación no pudo haberle sido cursada el 24 de agosto de 2022, porque en esta fecha se dictó la sentencia.

Precisa que la referida fiscal no asistió a la audiencia de lectura de sentencia. Sin embargo, al no obrar notificaciones en la carpeta judicial, logró que de favor se le conceda el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia absolutoria, puesto que no obra notificación alguna que le haya sido cursada a la fiscal.

Agrega que luego de concederse el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, los actuados fueron elevados por la especialista legal demandada doña Luzbella Asilla Villacorta a la Sala Penal de apelaciones en mención, el mismo día en que fue notificada la fiscalía, sin que se haya esperado los tres días hábiles. Es decir, que los actuados fueron elevados de manera inmediata, lo cual motivó que el actor formule nulidad contra la Resolución 18, de fecha 8 de setiembre de 2022, porque no se advertiría de autos la fecha en que fue notificada la fiscal demandada con la sentencia absolutoria.

Alega el actor que, de forma abusiva y proponente, la citada especialista legal le dijo: "...si quieres quejate, yo ya he subido de forma inmediata...", lo cual contraviene lo previsto en el artículo 147 del Código Procesal Civil. Asevera que lo anterior generó que se remueva al personal de la referida Sala; y que el caso tenga que ser resuelto por el juez del Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, puesto que el actor solicitó la devolución al juzgado de origen.

Añade que el secretario demandado, don Jhon Percy Rojas Coral, en lugar de haber rechazado los actuados, los aceptó y corrió traslado de la apelación de sentencia, a efectos de dar inicio a la audiencia de apelación de sentencia, pese a que no se han programado audiencias hasta mediados del mes

⁵ Expediente 02199-2019-72-1201-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JOAN MARCO YRIGOYEN
RATTO

de junio de 2023.

Puntualiza que la fiscal demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, sin haber señalado la fecha en que fue notificada con la sentencia absolutoria. No obstante, el juzgado debió rechazar la apelación, porque el fiscal no colocó la fecha en que le fue notificada la sentencia. Además, con la intención de ayudar a la fiscal, el juzgado señaló que fue notificada el mismo día de la audiencia, lo que es falso porque la fiscal no asistió a la audiencia y la central de notificaciones cierra a las 9:00 a. m. Añade que es falso que la fiscalía haya sido notificada el 24 de agosto de 2022.

Finalmente, señala que la Oficina de Control de la Magistratura de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 11 de octubre de 2022⁶, admitió a trámite la Queja 836-2022, que interpuso contra el juez y la especialista legal demandados y dispuso se abra investigación preliminar en su contra. Que solicitó que se les sancione por tres meses de suspensión de sus labores por haber contravenido las normas del Nuevo Código Procesal Penal y del Código Procesal Civil, el cual resulta de aplicación conforme a lo previsto por el artículo 127 del Nuevo Código Procesal Penal, con lo cual se demostraría su conducta funcional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 23 de noviembre de 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público solicita que la demanda sea declarada improcedente⁸. Refiere que las alegaciones contenidas en la demanda versan sobre objeciones procesales contra la tramitación del proceso penal seguido contra el recurrente, pero no inciden de manera directa, negativa y concreta en su derecho a la libertad personal, puesto que la actuación fiscal que se cuestiona no incide de manera directa, negativa y concreta en su derecho a la libertad personal que dé lugar a un pronunciamiento de fondo.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder

⁶ Foja 19 del expediente

⁷ Foja 36 del expediente

⁸ Foja 56 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JOAN MARCO YRIGOYEN
RATTO

Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁹. Alega que la Resolución 18, de fecha 8 de setiembre de 2022, que concedió el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Público contra la citada sentencia absolutoria, no constituye una amenaza o violación a la libertad personal del demandante. Es decir, que la citada resolución no determina una afectación directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal. Asevera que conforme se advierte de la demanda y de los actuados no existe restricción a la libertad personal del actor al haberse emitido sentencia absolutoria en su favor.

Agrega que la controversia planteada se encuentra fuera del ámbito de tutela del *habeas corpus*, porque se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues el accionante cuestiona aspectos de orden estrictamente legal, los cuales solo pueden ser examinados en el proceso penal y no en vía constitucional; por lo que no se aprecia la existencia de la vulneración alegada en la demanda.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Huánuco, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 16 de diciembre de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda al considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa, negativa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Se considera también que la fiscal demandada cumplió con interponer el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria dentro del plazo de ley, por lo que de forma correcta el juzgado demandado ordenó que se eleven los actuados a la Sala Penal de Apelaciones demandada. Además, el actor no ha señalado cómo se le habría vulnerado su derecho de defensa, puesto que no solo la parte sentenciada tiene derecho a recurrir una sentencia, sino también el Ministerio Público. Se consideró además que los agravios contenidos en la demanda no pueden ser dilucidados en la vía constitucional, sino dentro de la judicatura ordinaria; y que no se aprecia defecto en la Resolución 18, de fecha 8 de setiembre de 2022, porque al haberse cumplido con los requisitos previstos en el Nuevo Código Procesal Penal, referidos a la interposición y al del concesorio del recurso de apelación de sentencia, se ordenó la elevación de los actuados a la instancia superior.

Asimismo, se consideró que, si bien la fiscalía habría omitido en el

⁹ Foja 79 del expediente

¹⁰ Foja 116 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JOAN MARCO YRIGOYEN
RATTO

escrito de apelación de sentencia, consignar la fecha en que fue notificada, esta omisión no es un argumento que en *prima facie* implique declarar inadmisibile el medio impugnatorio interpuesto, por cuanto el control de la admisibilidad y de los plazos que se deben cumplir cuando se presente un recurso recae sobre el órgano jurisdiccional.

La Sala Penal de Apelaciones Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializada en Delitos Supraprovincial y de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirma la apelada por similares consideraciones. Posteriormente, por Resolución 13, de fecha 16 de febrero de 2023¹¹, se corrigió un error material en la sentencia de vista en el extremo de la parte introductoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 18, de fecha 8 de setiembre de 2022, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la fiscal provincial del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco contra la sentencia S/N, Resolución 15, de fecha 24 de agosto de 2022, que absolvió a don Joan Marco Yrigoyen Ratto de culpa y pena por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica)¹².
2. Se alega la vulneración del derecho de defensa y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el

¹¹ Foja 167 del expediente

¹² Expediente 02199-2019-72-1201-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JOAN MARCO YRIGOYEN
RATTO

contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
5. Asimismo, este Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; lo que es aplicable en cuanto a la fiscal demandada, pues la actuación cuestionada como la interposición del recurso de apelación contra la sentencia absolutoria no determinan restricción, limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del actor.
6. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso constitucional de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio incida de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal.
7. En el presente caso, la Resolución 18, de fecha 8 de setiembre de 2022¹³, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria, no tiene incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal del recurrente tutelado por el *habeas corpus*.

¹³ Foja 8 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JOAN MARCO YRIGOYEN
RATTO

8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JOAN MARCO YRIGOYEN
RATTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por el recurrente. Sin embargo, me aparto de lo señalado en el fundamento 5 de la ponencia, donde se señala que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, por las siguientes razones:

1. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
2. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— sí puede realizar actos que supongan algún tipo de afectación, menoscabo y/o restricción de la libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
3. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33, inciso 1, de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JOAN MARCO YRIGOYEN
RATTO

4. Sin perjuicio de ello, considero que en el presente caso el cuestionamiento contra las actuaciones fiscales resulta manifiestamente improcedente, por cuanto recurrente cuestiona la Resolución 18, de fecha 8 de setiembre de 2022, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria. Al respecto, considero que este hecho no tiene incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido, y se encuentra relacionado con competencias regulares del Ministerio Público.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ